



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°685-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 15 de octubre de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 513-2026-GM-MDCC emitido por el Gerente Municipal; Resolución de Gerencia Municipal N° 514-2026-GM-MDCC emitido por el Gerente Municipal; Resolución de Gerencia Municipal N° 515-2026-GM-MDCC emitido por el Gerente Municipal; Informe N° 0579-2026-SGGRD-GSC-MDCC de la Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres; Informe N° 0580-2026-SGGRD-GSC-MDCC de la Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres; Requerimiento de servicio N° 04018-2026-SGGD-GSC-MDCC de la Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres; Requerimiento de servicio N° 04017-2026-SGGD-GSC-MDCC de la Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres; Requerimiento de servicio N° 04015-2026-SGGD-GSC-MDCC de la Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres; Carta N° 507-2026/SGALA-MDCC de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Carta N° 00057-2026-GRUPO-HAZ-SRL. del Grupo Constructor HAZ Y HNOS LA S.R.L.; Informe N° 2096-2026-MDCC/GAF-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Certificación de crédito presupuestario. Nota N° 0000002998 del Sub Gerente de Presupuesto; Informe N° 2108-2026-MDCC/GAF-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Memorandum N° 597-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Acta 01 aprobación de bases suscrito por el Comprador Público; Informe N° 0693-2026-SGGRD-GSC-MDCC de la Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres; Proveído N° 634-2026-GSC-MDCC del Gerente de Seguridad Ciudadana; Informe N° 2483-2026-MDCC-GAF-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Proveído N° 4907-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Proveído N° 449-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 127-2026-SGGRD-GSC-MDCC de la Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres; Acta de Inicio de Plazo y Acta de Suspensión de Plazo 01; Informe Legal N°206-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el literal b del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, LGCP) prorrumpen que las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el literal b del artículo 25 de la LGCP dispone que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; en los gobiernos locales, la gerencia municipal; en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la gerencia general; en los programas y proyectos, el director ejecutivo; y, en las demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es el titular de la entidad;

Que, el numeral 26.1 del artículo 26 de la LGCP pauta que la organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución del contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando corresponden, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas;

Que, el numeral 62.5 del artículo 62 de la LGCP determina que para iniciar la ejecución de una obra que requiera supervisión, puede designarse un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión. El reglamento establece las condiciones necesarias para su aplicación;

Que, el literal b del numeral 70.1 del artículo 70 de la LGCP acota que procede la nulidad de los actos expedidos, cuando contravengan las normas legales;

Que, el literal b del numeral 70.2 del artículo 70 de la LGCP subraya que la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el literal e del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, RLGCP) norma que la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de la declaración de la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, el literal d del numeral 313.1 del artículo 313 del RLGCP precisa que, el Tribunal de Contrataciones Públicas o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, ejercer su potestad resolutoria, cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta potestad se puede ejercer incluso cuando el recurso sea declarado improcedente, sin perjuicio de la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 315.2 del artículo 315;

Que, el numeral 313.2. del artículo 313 del RLGCP contempla que cuando el Tribunal de Contrataciones Públicas o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante advierta de oficio posibles vicios de nulidad de la fase de selección, corre traslado a las partes, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de apelaciones ante el TCP, se extiende el plazo previsto en el literal e) del numeral 311.1 del artículo 311. Tratándose de apelaciones ante la entidad contratante, se extiende el plazo previsto para resolver;

Que, el literal b del numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Recursos Hídricos (en adelante, LRH) repara como bien natural asociado al agua a los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el artículo 7 de la LRH norma que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación;



Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, (en adelante, RLRH) delinea que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del RLRH entabla que la administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua. Los gobiernos regionales y locales participan a través de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca y de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, participan los usuarios organizados en la forma que señala la Ley y el Reglamento;

Que, el artículo 224 del RLRH apunta que los estudios y obras para el encauzamiento y defensa ribereñas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 2330-2016-TCE-S3, establece que la nulidad, en el ámbito de la contratación pública, constituye un mecanismo jurídico legítimo orientado a sanear el procedimiento de selección frente a irregularidades que puedan viciar la contratación, permitiendo restablecer condiciones de legalidad, transparencia y cumplimiento de las garantías previstas en la normativa; asimismo, precisa que no cualquier infracción conlleva necesariamente a la nulidad, sino únicamente aquellas que inciden de manera determinante en la decisión adoptada, debiendo concurrir las causales expresamente previstas por el ordenamiento y respetarse las garantías procedimentales correspondientes, considerando además que los actos administrativos gozan de presunción de validez (Ruiz Morales, C. 2025. Summa de Contrataciones Públicas, 321);

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 099-2016/DTN, delinea que cuando se declara la nulidad de sólo determinados actos al interior del proceso de selección, este debe retrotraerse a la etapa en que se cometió el vicio, manteniéndose la validez del procedimiento en lo demás, debiendo continuar su desarrollo conforme a las normas vigentes al momento de su convocatoria; agregando, en la Opinión N° 110-2013/DTN, que cuando un proceso de selección es declarado nulo, todos los actos dictados con posterioridad a la etapa a la cual se retrotrae resultan nulos e inexistentes, comprendiéndose en ello todas las actuaciones vinculadas al desarrollo del procedimiento realizadas con posterioridad a dicha etapa;

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 513-2026-GM-MDCC, de fecha 3 de agosto del 2026, se aprobó la ficha técnica de actividad de emergencia "Descolmatación, conformación de dique con material propio y roca al volteo en ambas márgenes de la quebrada sin nombre, sector Agrupación Vecinal Taller Pequeño Avelino, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, región de Arequipa", por el monto ascendente a S/ 1,032,164.13, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario, bajo la modalidad de ejecución por contrata;

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 514-2026-GM-MDCC, de fecha 3 de agosto del 2026, se aprobó la ficha técnica de actividad de emergencia "Descolmatación, conformación de dique con material propio y roca al volteo en ambos márgenes de la quebrada Añashuayco, sector Asociación de Vivienda Taller Hernán Bedoya Forga Segunda Etapa, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, región de Arequipa", por el monto ascendente a S/ 576,573.28, con un plazo de ejecución de treinta y tres (33) días calendario, bajo la modalidad de ejecución por contrata;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 515-2026-GM-MDCC, de fecha 3 de agosto del 2026, se aprobó la ficha técnica de actividad de emergencia "Descolmatación, conformación de dique con material propio y roca al volteo en la margen izquierda de la quebrada Los Tucos, sector Asociación Pequeños Artesanos Los Tucos, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, región de Arequipa", por el monto ascendente a la suma de S/ 349,111.29, con un plazo de ejecución de veintidós (22) días calendario, bajo la modalidad de ejecución por contrata;

Que, mediante la Carta N° 507-2026/SGLA-MDCC, de fecha 3 de agosto del 2026, la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos invita al representante legal de Grupo Constructor Haz y Hnos La S.R.L. a participar en la contratación directa por situación de emergencia, para la contratación del servicio de ejecución de las fichas técnicas de emergencia correspondientes a los sectores Asociación Pequeños Artesanos Los Tucos, Agrupación Vecinal Vivienda Taller Pequeño Avelino y Asociación de Vivienda Taller Hernán Bedoya Forga Segunda Etapa;

Que, a través de la Carta N° 0057-2026-GRUPO-HAZ-SRL, de fecha 3 de agosto del 2026, Grupo Constructor Haz y Hnos La S.R.L. comunica su aceptación a la invitación efectuada y presenta su relación de precios para la ejecución de las fichas técnicas de emergencia, ofertando S/ 326,497.08 para el sector Asociación Pequeños Artesanos Los Tucos; S/ 1,001,549.92 para el sector Agrupación Vecinal Vivienda Taller Pequeño Avelino; y, S/ 549,188.07 para el sector Asociación de Vivienda Taller Hernán Bedoya Forga Segunda Etapa; ascendiendo su propuesta económica total a S/ 1,877,235.07;

Que, con Informe N° 2096-2026-MDCC/GAF-SGLA, de fecha 4 de agosto del 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, solicita la emisión de la certificación de crédito presupuestario por el monto de S/ 1,901,848.71, para la contratación del servicio de ejecución de las actividades de emergencia correspondientes a los sectores Asociación Pequeños Artesanos Los Tucos, Agrupación Vecinal Vivienda Taller Pequeño Avelino y Asociación de Vivienda Taller Hernán Bedoya Forga Segunda Etapa;

Que, mediante Certificación de Crédito Presupuestario N° 2998-2026, de fecha 4 de agosto del 2026, se certificó el crédito presupuestario por el monto ascendente de S/ 1,901,848.71, destinado a financiar la contratación del servicio para la ejecución de las fichas técnicas de emergencia correspondientes a los sectores Asociación Pequeños Artesanos Los Tucos, Agrupación Vecinal Vivienda Taller Pequeño Avelino y Asociación de Vivienda Taller Hernán Bedoya Forga Segunda Etapa;

Que, a través del Informe N° 2108-2026-MDCC/GAF-SGLA, de fecha 7 de agosto del 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, solicita la aprobación del expediente de contratación correspondiente al Procedimiento de Selección No Competitivo N° 015-2026-MDCC-1, consignando una cuantía de S/ 1,901,848.71, bajo el sistema de pago a suma alzada;

Que, con Memorandum N° 597-2026-GM-MDCC, de fecha 7 de agosto del 2026, el Gerente Municipal, Abg. Antonio Acosta Villamonte, aprueba el expediente de contratación para la ejecución de las fichas técnicas de emergencia correspondientes a los sectores Asociación Pequeños Artesanos Los Tucos, Agrupación Vecinal Vivienda Taller Pequeño Avelino y Asociación de Vivienda Taller Hernán Bedoya Forga Segunda Etapa, por S/ 1,901,848.71 y bajo la modalidad de pago a suma alzada;

Que, mediante fecha 31 de agosto del 2026, se publicó a través de la PLADICOP el Procedimiento de Selección No Competitivo N° 015-2026-MDCC-1, contratación ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia, contratación del servicio para la ejecución de las fichas técnicas de emergencia del sector Asociación Pequeños Artesanos Los Tucos, sector Agrupación Vecinal Vivienda Taller Pequeño Avelino y sector Asociación de Vivienda Taller Hernán Bedoya Forga Segunda Etapa, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, región Arequipa;

Que, a través del Acta 01 - Aprobación de Bases, de fecha 31 de agosto de 2026, el Comprador Público de la Dependencia Encargada de las Contrataciones deja constancia de haber recibido el expediente de contratación aprobado y de que la información técnica fue revisada y encontrada conforme;

Que, con fecha 1 de septiembre de 2026, Grupo Constructor Haz y Hnos La S.R.L., en calidad de contratista invitado, presentó su oferta en el marco del procedimiento de selección no competitivo N° 015-2026-MDCC-1;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Siffo"

Que, mediante Informe N° 0693-2026-SGGRD-CSC-MDCC, de fecha 7 de septiembre de 2026, la Sub Gerente de Gestión del Riesgo de Desastres, Ing. Luisa Diomira Macedo Franco, solicita la nulidad de los actos procedimentales del Procedimiento de Selección No Competitivo N° 015-2026-MDCC-1, señalando que no se cuenta con el permiso de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, no se dispone del control técnico (supervisión) y no se iniciaron las actividades dentro del plazo contractual; por lo que considera configurado el supuesto previsto en el literal b del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, referido a los actos que contravengan las normas legales. Asimismo, recomienda remitir el informe a la Gerencia de Administración y Finanzas para su conocimiento, validación y posterior derivación a la Oficina de Logística/Dependencia Encargada de las Contrataciones;



Que, a través del Informe N° 2483-2026/MDCC-GAF-SGLA, de fecha 10 de setiembre de 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, en calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones, evalúa la solicitud de nulidad del Procedimiento de Selección No Competitivo N° 015-2026-MDCC-1, señalando que no se contaba con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua - ANA ni con la supervisión necesaria para la ejecución del paquete, y que la prestación no se inició durante la vigencia de la declaratoria de emergencia prorrogada mediante Decreto Supremo N° 087-2026-PCM; asimismo, considerando que las intervenciones comprenden bienes asociados al agua y de dominio público hidráulico sujetos a autorización previa, concluye que se configura el supuesto de nulidad previsto en el literal b del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, recomendando declarar la nulidad del referido procedimiento y retrotraerlo hasta la etapa de invitación al proveedor, previa actualización de las fichas técnicas y obtención de las autorizaciones necesarias para el inicio de la ejecución;

Que, con Proveído N° 0127-2026-SGGRD-GSC-MDCC, de fecha 13 de octubre de 2026, la Sub Gerente de Gestión del Riesgo de Desastres, Ing. Gaby Quicaño Valencia, en atención a lo requerido mediante Proveído N° 449-2026-GAJ-MDCC, adjunta el Acta de inicio de plazo de ejecución de actividad de emergencia, mismo que consigna como fecha de inicio el día 4 de agosto del 2026, asimismo, anexa el Acta de suspensión de plazo 01 de la misma fecha, documento que precisa como motivo de suspensión, el no contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua ni contar con supervisor para iniciar con las actividades, además, aclara que la presente suspensión no genera gastos generales y demás gastos, por lo que en el acto el representante común del Consorcio Cerreño RL (integrado por Grupo Constructor Haz y Hnos La S.R.L. y R & Y Constructora y Servicios Generales E.I.R.L.) renuncia de forma voluntaria a reclamar dichos conceptos;

Que, siendo así, en el caso concreto, se advierte que el Procedimiento de Selección No Competitivo N° 015-2026-MDCC-1 presenta vicios que afectan la validez de las actuaciones desarrolladas, toda vez que, conforme a lo informado por el Área Usuaria y evaluado por la Dependencia Encargada de las Contrataciones, no se contaba con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua - ANA ni con la supervisión técnica requerida para el inicio de la ejecución de las actividades. Al respecto, si bien el Acta de Inicio de Plazo de Ejecución consigna como fecha de inicio del plazo contractual el 4 de agosto de 2026, mediante Acta de Suspensión de Plazo 01, de la misma fecha, se acordó suspender el inicio de la ejecución hasta contar con la autorización de la ANA y la supervisión correspondiente. En tal sentido, tratándose de intervenciones a ejecutarse en cauces y bienes asociados al agua, sujetas a autorización previa conforme a la Ley de Recursos Hídricos, las circunstancias advertidas configuran el supuesto previsto en el literal b del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas.

Que, mediante el Informe Legal N°206-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, se emite opinión legal: Se declare la nulidad de oficio del procedimiento de Procedimiento de Selección No Competitivo N° 015-2026-MDCC-1 "Contratación del servicio para la ejecución de las fichas técnicas de emergencia del sector Asociación Pequeños Artesanos Los Tucos, sector Agrupación Vecinal Vivienda Taller Pequeño Avelino y sector Asociación de Vivienda Taller Hernán Bedoya Forga Segunda Etapa, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, región Arequipa", por la causal de nulidad contenida en el literal b del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas. En consecuencia, se dispone retrotraer el citado procedimiento hasta la fase de selección, específicamente a la etapa de invitación de proveedores, previa actualización de las fichas de mantenimiento, a fin de contar con los permisos necesarios para el inicio de su ejecución. Se ordene la publicación de la resolución a expedirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección. Una vez expedida la correspondiente resolución se deriven los actuados a la Dependencia Encargada de Contrataciones, a fin de realizar el trámite correspondiente, Se disponga remitir copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que proceda acorde con sus atribuciones;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, por ende, considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección, de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un procedimiento transparente con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación a realizarse se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, por ello, concierne al Gerente Municipal, como autoridad de la gestión administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo, como lo regla el literal e del artículo 19 del RLGCP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de Procedimiento de Selección No Competitivo N° 015-2026-MDCC-1 "Contratación del servicio para la ejecución de las fichas técnicas de emergencia del sector Asociación Pequeños Artesanos Los Tucos, sector Agrupación Vecinal Vivienda Taller Pequeño Avelino y sector Asociación de Vivienda Taller Hernán Bedoya Forga Segunda Etapa, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, región Arequipa", por la causal de nulidad contenida en el literal b del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas; en consecuencia, se dispone retrotraer el citado procedimiento hasta la fase de selección, específicamente a la etapa de invitación de proveedores, previa actualización de las fichas de mantenimiento, a fin de contar con los permisos necesarios para el inicio de su ejecución; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO. –SE DERIVEN los actuados a la Dependencia Encargada de Contrataciones, a efecto de a fin de realizar el trámite correspondiente, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos remitir copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que proceda acorde con sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los interesados, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

